



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 242 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 20 SEP 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GRJ/GGR de la Gerencia General Regional, Memorando N° 413-2015-GRJ/SG, Informe Legal N° 813-2015-GRJ/ORAJ del Director Regional de Asesoría Jurídica, y el Informe Técnico N° 86-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

### Identificación del procesado.

Apellidos y Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Lic. Adm. VALENCIA GUTIERREZ, Fredy	Sub Gerente de Estudios	05/01/2015	22/05/2015	Jr. Huancayo Nro. 632-San Jerónimo de Tunan	R.E.R. N° 009-2015-GRJ/PR	23270733
Arq. Ronald VALENCIA RAMOS	Sub Gerente de Estudios	18/07/2015	Continua	Jr. Grau N° 467- El Tambo	R.E.P. N° 224-2015-GRJ-PR	20045531

### CONSIDERANDO:

#### DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GRJ/GGR de fecha 23 de setiembre del 2015, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados; consiste en que:

"(...)

Que, mediante Carta N° 005-2015-DBD, de fecha 16 de febrero del 2015, suscrita por el Arquitecto David E. Balbín Denegrí, mediante el cual solicita la Ampliación de Plazo del Servicio de Consultoría para la elaboración del Expediente Técnico "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizado en la I.E. N° 2041 del Centro Poblado Micaela Bastidas - Distrito de Pangoa - Satipo - Junín".

Que, mediante Informe N° 0102-2015-GRJ-GRI-SGE-ARQ/JCSA, con fecha de recepción 10 de Junio del 2015, suscrito por el Arquitecto José C. Suasnabar Astete, se dirige al Sub Gerente de Estudios, con relación a la ampliación de plazo concluyendo: "La solicitud de ampliación de plazo cuenta con opinión de conforme por el Arquitecto Ronald Valencia Ramos de fecha 02 de Marzo del 2015. A la fecha han transcurrido 114 días hábiles, de no mediar resolución de ampliación de plaza, esta estaría consentida por efecto de Silencio Administrativo". (...);

Que, mediante Reporte N° 486-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 13 de Julio del 2015, suscrito por el Sub Gerente de Estudios Lic. Fredy Valencia Gutiérrez, se dirige al Gerente Regional de Infraestructura, emitiendo pronunciamiento respecto de la solicitud de ampliación de plazo al contrato N° 768-2014-GRJ/ORAF, señalando: "previa evaluación del documento emitido por el profesional responsable, según



G. R. I.	
REC. N°	1688652
EXP. N°	652414



Informe N° 102-2015-GRJ-GRI-SGE-ARQ/JCSA, ésta Sub Gerencia considera procedente la petición a efectos de elaborar la respectiva Resolución por consentimiento del Gobierno Regional Junín”, la misma que mediante proveído de la Gerencia Regional de Infraestructura es remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, disponiendo opinión legal y proyecto de resolución;

Que, mediante Informe N° 0193-2015-GRJ/GRI-SGE-ARQ/JCSA con fecha de recepción 28 de Agosto del 2015, suscrito por el Arquitecto José C. Suasnabar Astete, mediante el cual se dirige al Sub Gerente de Estudios, con relación a la ampliación de plazo concluyendo: “Legalmente la solicitud de ampliación será nula por no cumplir con el plazo que señala la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, por lo tanto no habría derecho del consultor al cobro de penalidades, pago de mayores gastos generales”;

Que, mediante Reporte N° 1063-2015-GRJ/GRI/SGE de fecha 07 de Setiembre del 2015, el Sub Gerente de Estudios, Arq. Ronald Valencia Ramos comunica al Gerente Regional de Infraestructura que la Sub Gerencia a su cargo CONSIDERA IMPROCEDENTE la petición a efectos de elaboración de la respectiva resolución; (...).”

#### DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GRJ-GGR de fecha 23 de setiembre del 2015, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, en el segundo artículo de la parte resolutivas, resuelve: “REMITIR una copia de todos los actuados en el presente expediente, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinario de la sede, a fin que dentro de sus funciones, en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, en el trámite de la presente ampliación de plazo, causado por el incumplimiento y/o negligencia de sus funciones, al no haber observado los plazos estipulados en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado”.



Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

**El Contrato N° 768-2014-GRJ/ORAF**, de fecha 06 de noviembre de 2014, suscrita entre el Gobierno Regional Junín y el señor David Elizalde Balvín Denegri, con el objeto de contratar el servicio de **CONSULTORÍA**, para la contratación del servicio de consultoría, para la elaboración el Expediente Técnico del proyecto “**INSTALACION DEL SERVICIO EDUCATIVO INICIAL ESCOLARIZADO EN LA I.E. N° 2041 EN EL CENTRO POBLADO MICAELA BASTIDAS, DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO, REGION JUNIN**”; por el monto total de S/. 41,506.20 (cuarenta y un mil quinientos seis con 20/100 Nuevos Soles), por el sistema de contratación a Suma Alzada, con un plazo de ejecución de ciento veinte (90) días calendario.

#### TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).



Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados al **Arq. Ronald Valencia Ramos**, como Sub Gerente de Estudios, y **Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez**, ex Sub Gerente de Estudios, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más ***“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”***; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, literales a) y d) de la Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

**Artículo 85.** - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento*; y, d) *La negligencia en el desempeño de las funciones...*”.

**Esto al haber transgredido.-**

El literal a) del artículo 39 de la Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que señala: *“Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”*

Sobre el particular; el artículo 201° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, en su párrafo tercero aplicado supletoriamente al presente caso señala que: *“toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirán las solicitudes de ampliación de plazo”*; así mismo, el artículo 149 de la acotada norma, respecto a la vigencia del contrato refiere: *“el contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio”*.

El artículo 151° de la norma en referencia, en cuanto al cómputo de los plazos, señala: *“durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendarios, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario. El plazo de ejecución contractual se computa en días calendarios desde el día siguiente de la suscripción del contrato o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en las Bases (...)”*

**Al respecto**; en el caso de actuados, en la cláusula quinta del Contrato N° 768-2014-GRJ/ORAF, de fecha 06 de noviembre de 2014, en forma taxativa; señala: *“El inicio del plazo se considera desde el día siguientes de la firma del contrato”*. Siendo así, habiéndose suscrito el contrato el día 06 de noviembre de 2014, los noventa (90) días calendarios, venció el 04 de febrero de 2015.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

**SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-**





Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Gerencial Regional del Gobierno Regional Junín N° 229-2015-GRJ/GGR; de fecha 23 de setiembre del 2015, la falta disciplinaria imputable al **Arq. Ronald Valencia Ramos**, y **Lic. Fredy Valencia Gutiérrez**, ambos como Sub Gerente de Estudios, sería por no desempeñar sus funciones con la debida diligencia del caso a la presentación de la solicitud de ampliación de plazo del servicio de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: **"INSTALACION DEL SERVICIO EDUCATIVO INICIAL ESCOLARIZADO EN LA I.E. N° 2041 DEL CENTRO POBLADO MICAELA BASTIDAS - DISTRITO DE PANGOA - SATIPO – JUNIN"**, presentado por el Contratista mediante Carta N° 004-2015-DBD, recepcionada por la Sub Gerencia de Estudios, el día 16 de Febrero de 2015. **Al respecto**; luego de otorgado la buena pro, el consultor toma conocimiento que tiene la obligación de firmar el acuerdo contractual, advirtiendo que en la cláusula quinta del Contrato N° 768-2014-GRJ/ORAF, de fecha 06 de noviembre de 2014, señala, precisando: *"El inicio del plazo se considera desde el día siguiente de la firma del contrato"*; y siendo la vigencia del contrato por noventa (90) días, ésta venció el 04 de febrero de 2015; por lo que estando a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 201° del RLCE, de aplicación supletoria al presente caso; éste pedido de ampliación de plazo, primigeniamente debió de rechazarse, por extemporáneo; es así, **el primer imputado**; al emitir el Reporte N° 1063-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 07 de setiembre de 2015, considera IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo, contradiciendo su propia opinión, cuando emitió el Informe N° 017-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 02 de marzo de 2015, cuando se desempeñaba como evaluador del presente proyecto, para lo cual recepcionó, tramitó y dio su conformidad a ésta solicitud de ampliación de plazo por 10 días calendario solicitado por el consultor, para la culminación del saneamiento físico legal del terreno, incurriendo en negligencia funcional de manera deliberada al tramitar dicha solicitud, induciendo a error a la Sub Gerencia de Estudios, Gerencia Regional de Infraestructura y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y el **segundo imputado**; cuando el Arq. José C. Suasnabar Astete, suscribe el Informe N° 0102-2015-GRJ-GRI-SGE-ARQ/JCSA, de fecha de recepción 10 de Junio de 2015, dirigida a éste imputado, con relación a la ampliación de plazo, concluye: *"La solicitud de ampliación de plazo cuenta con opinión de conforme por el ARQUITECTO Ronald Valencia Ramos de fecha 02 de marzo del 2015. A la fecha han transcurrido 114 días hábiles, de no mediar resolución de ampliación de plazo estaría consentida por efecto de Silencio Administrativo". (...)*. Por lo que se pronuncia emitiendo el Reporte N° 846-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 13 de Julio de 2015, señalando: *"previa evaluación del*





documento emitido por el profesional responsable, según Informe N° 102-2015-GRJ-GRI-SGE-ARQ/JCSA, ésta Sub Gerencia considera procedente la petición a efectos de elaborar la respectiva Resolución por consentimiento del Gobierno Regional Junín”.

Por consiguiente, esta falta administrativa tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, y de haber actuado diligentemente cautelando los derechos e intereses de la entidad, no habría generado mayores gastos generales en perjuicio de la entidad. Y advirtiendo, de actuados que, no existe la concurrencia de varias faltas, como también existir antecedentes de ser reincidentes en la comisión de la falta; la posible sanción puede servir para advertir sobre las posibles consecuencias que puede acarrear la persistencia en éstas conductas infractoras; consecuentemente, la posible sanción a imponerse a éstos involucrados sería **Suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

#### **ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:**

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

#### **PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:**

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:**

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**“Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones





otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

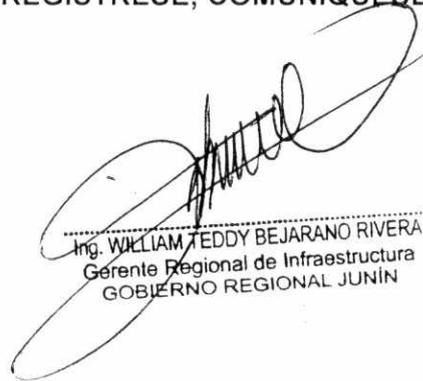
**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los siguientes funcionarios:

- ✓ **Arq. Ronald Valencia Ramos**, como Sub Gerente de Estudios, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**
- ✓ **Lic. Fredy Valencia Gutiérrez**, ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín: por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los funcionarios comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.  
HYQ. 20 SEP 2016  
  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL